



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 928

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADOS: Jairo Esteban Castaño Posada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID102y103) interpuesto por el abogado SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, frente al numeral 2º de la providencia N° 2540 del 21 de octubre de 2021 publicado por estados el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso poner a disposición del JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-790096.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- Asegura que en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI existe un proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía, donde el demandante es ESPERANZA ORDOÑEZ y el demandado HELENA PATIÑO DE HOYOS, radicado bajo la partida 2011-05-17. En dicho proceso se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula 370-341765 de propiedad de la señora HELENA PATIÑO DE HOYOS identificada con C.C. No. 29.072.535; proceso que en ningún momento tiene que ver algo con la ejecución sobre el bien inmueble de propiedad del señor JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA bien inmueble con matrícula 50N-790096.

1.1.- Por sustracción de materia solicita abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de dicho auto. También solicita que una vez declarada la terminación del proceso ejecutivo librar los oficios de acuerdo a lo consignado en el numeral primero del auto No. 2540 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a fin de que se levante la medida de embargo ejecutivo con acción real sobre el bien inmueble con matrícula 50N-790096 anotación 021 de dicho folio. Así mismo se libre el exhorto a la Notaria Quinta de Cali a fin de que se levante la hipoteca abierta constituida mediante escritura 348 del 29-02-2008 de CASTAÑO POSADA JAIRO ESTEBAN a CERVECERÍA DEL VALLE S.A., anotación No. 020 de dicho folio, sobre el predio 50N-790096 de Bogotá.

2.- La contra parte dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)”*”

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario se encuentra que lo manifestado por el recurrente es cierto y se acogerá, imponiéndose la revocatoria del numeral confutado.

Debe tenerse en cuenta que antes de desatar de fondo el presente recurso, este despacho difirió las resultas del recurso y ordenó oficiar al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI, con el fin de que aclare e informe sobre quien recae el embargo decretado mediante el auto N° 1486 del 12 de septiembre de 2017 e informado a este juzgado mediante oficio N° 957 del 12 de septiembre de 2017, ante lo cual la instancia judicial requerida emitió el oficio N° 101 del 5 de abril de 2022, el cual se encuentra en el índice digital 114, mediante el cual aclara que la medida de embargo decretada por auto interlocutorio No. 1496 del 12 de septiembre de 2017, e informado mediante oficio No. 957 del mismo mes y año, recae sobre la señora Helena Patino de Hoyos, demandada dentro el proceso laboral de la referencia 76001-31-05-014-2011 -00517-00, siendo diamantino que en dicha agencia judicial no se persigue al señor JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA, sino solamente a la señora HELENA PATIÑO DE HOYOS, siendo procedente recoger la decisión cuestionada y adecuarla a la realidad fáctica y jurídica imperante

Se itera, el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI, solo está persiguiendo a la señora HELENA PATIÑO DE HOYOS, no al señor JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA, no siendo procedente dejar a disposición de dicha agencia judicial medida cautelar alguna, aunado que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informa mediante oficio encontrado en el índice digital 108 que mediante Auto No 179 de diciembre 6/202, se ordenó el levantamiento de las medidas previas que pesan sobre el ejecutado JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA. Finalmente se tiene que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-790096, es de propiedad del ejecutado JAIRO ESTEBAN CASTAÑO

POSADA, no así de la señora HELENA PATIÑO DE HOYOS, aspectos que refuerzan revocar la decisión cuestionada y ordenar lo pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2º de la providencia #2540 del 21 de octubre de 2021 publicado por estados el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso poner a disposición del JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI, las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por este despacho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-790096, por lo expuesto.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, encontrado a índice digital 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2016-00218-00
DEMANDANTE: Servifin S.A.
DEMANDADO: Eduardo Ernesto Calderón Awakon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Auto No. 807

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

La auxiliar del abogado Jaime Arturo Ruano González allega solicitud de informar si existe registro de remanentes en el proceso, respecto de su proceso con radicación 2015-00492 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, comunicado a través de oficio No. 127.

De la revisión del expediente se advierte, que a índice 03, obra Oficio No. 127, que precisamente menciona el solicitante, proveniente del Juzgado 3 De pequeñas Causas y competencia múltiple de Pasto, el cual fue resuelto mediante auto No. 411 de 28 de febrero de 2022 (id 4), providencia en la que se indicó que la solicitud de remanentes, no podía ser tenida en cuenta, en atención a que el proceso se encontraba terminado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en la providencia No. 411 del 28 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ESTESE la memorialista a lo resuelto en la providencia No. 411 de 28 de febrero de 2022, visible a índice 04 del Cuaderno Principal, Carpeta Digital (Archivo Definitivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

sk



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 844

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00238-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Rosario González Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, encuentra el despacho que no se tuvo en cuenta en la misma los intereses de plazo reconocidos en el mandamiento de pago, igualmente, se observa en el (ID19) un memorial presentado por el apoderado del demandante con fecha de 19/10/2020, donde expresa *“que el crédito hipotecario se encuentra al día, pero con las obligaciones con la tarjeta de crédito, la titular incumplió con el acuerdo desde el mes de marzo de 2020”*. Por tanto, se dispondrá requerir a la parte para que aclare lo concerniente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo presentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

R/MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2021-00129-00
DEMANDANTE: Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Mayor Álvarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada de la parte demandante en el presente asunto solicitó se requiera al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar el estado de la medida de embargo decretada por este despacho por auto fechado del 29 de julio de 2021 y comunicado por oficio No. 338 de la misma fecha. Siendo lo anterior precedente se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar el estado de la medida de embargo decretada por este despacho por auto fechado del 29 de julio de 2021 y comunicado por oficio No. 338 de la misma fecha.

Por secretaría expídase y remítase la comunicación de rigor anexando las providencias relacionadas en líneas anteriores. Así mismo, deberá remitirse el correo electrónico con copia a la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00564-00
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
DEMANDADOS: Marco Antonio Peña Córdoba y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandado Marco Antonio Peña Córdoba, por medio el cual designó apoderada judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Ahora bien, la apoderada del demandado solicitó se decrete la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en tanto que la parte actora omitió darle impulso procesal a la ejecución por un término superior a los dos años, cumpliéndose los presupuestos para aplicar tal figura procesal; en ese orden de ideas, se observa que el extremo activo aportó la liquidación actualizada de su crédito el 25 de enero de 2022, interrumpiéndose el término para proceder con el desistimiento de la actuación, advertencia que tampoco fue hecha en su momento por la parte demandada. Por tanto, dicha petición deberá ser despachada negativamente.

Así mismo, subsidiariamente la abogada del ejecutado solicitó: *“Se requiera al secuestre para que rinda eficazmente un informe señalando el estado en que se encuentra el vehículo de placas CFR244, objeto de la medida cautelar dentro del presente proceso, propiedad del aquí demandado. De igual forma, se solita al secuestre que allegue de manera detallada en el informe de toda la relación de los costos de parqueadero que se adeudan hasta la fecha en que se dé respuesta a la solicitud”*. Sin embargo, se observa que por auto notificado en estados del 15 de febrero de 2013 se ordenó el relevo del secuestre Silvio Fernando Estrada Jiménez, por incumplir las funciones encomendadas y guardar silencio a los requerimientos del despacho y, en su lugar se nombró a la señora Amparo Cabrera Flórez, de quien no obra evidencia de la aceptación del cargo. Cabe anotar que los mentados ya no hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, habiéndose decomisado y secuestrado el mentado vehículo y depositado en el parqueadero Bodegón la 44, se ordenará oficiar a su administradora a fin de que se sirvan indicar la suerte del vehículo CFR 244. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero Bodegón la 44 a través de su administradora, o quien haga sus veces, a fin de que se sirvan indicar la suerte del vehículo CFR 244, objeto de cautela en el presente asunto.

Remítase copia del decomiso y de la diligencia de secuestro del referido vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 992

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00564-00
DEMANDANTE: FINANCIERA ANDINA S.A.
DEMANDADOS: DERIVADOS DE LA CAÑA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que esta hubiese sido objetada, una vez efectuado nuevamente el control oficioso de legalidad de la liquidación presentada (ID 20), atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P. encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, no tuvo en cuenta la aprobada mediante Auto No. 173 visible a folio 226.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.244.529

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-ene-17
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		28-feb-22
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	27,45	
TIEMPO DE MORA	1828	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	(9.145,55)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.644.050
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.244.529
SALDO INTERESES	\$ 14.644.050
DEUDA TOTAL	\$ 25.888.579

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 265.220,96	\$ 11.244.529,00	\$ 274.366,51
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 539.587,47	\$ 11.244.529,00	\$ 274.366,51
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 813.953,97	\$ 11.244.529,00	\$ 274.366,51
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.088.320,48	\$ 11.244.529,00	\$ 274.366,51
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.362.686,99	\$ 11.244.529,00	\$ 274.366,51
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.632.555,68	\$ 11.244.529,00	\$ 269.868,70
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.902.424,38	\$ 11.244.529,00	\$ 269.868,70
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.172.293,08	\$ 11.244.529,00	\$ 269.868,70
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.429.792,79	\$ 11.244.529,00	\$ 257.499,71
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.687.292,50	\$ 11.244.529,00	\$ 257.499,71
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.944.792,22	\$ 11.244.529,00	\$ 257.499,71
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.201.167,48	\$ 11.244.529,00	\$ 256.375,26
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.457.542,74	\$ 11.244.529,00	\$ 256.375,26
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.713.918,00	\$ 11.244.529,00	\$ 256.375,26
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.968.044,36	\$ 11.244.529,00	\$ 254.126,36
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.222.170,71	\$ 11.244.529,00	\$ 254.126,36
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.476.297,07	\$ 11.244.529,00	\$ 254.126,36
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.724.801,16	\$ 11.244.529,00	\$ 248.504,09
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.972.180,80	\$ 11.244.529,00	\$ 247.379,64
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 5.218.435,98	\$ 11.244.529,00	\$ 246.255,19
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.462.442,26	\$ 11.244.529,00	\$ 244.006,28
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.705.324,09	\$ 11.244.529,00	\$ 242.881,83
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.947.081,46	\$ 11.244.529,00	\$ 241.757,37
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.186.589,93	\$ 11.244.529,00	\$ 239.508,47
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 6.431.720,66	\$ 11.244.529,00	\$ 245.130,73
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.673.478,03	\$ 11.244.529,00	\$ 241.757,37
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.914.110,96	\$ 11.244.529,00	\$ 240.632,92
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.155.868,33	\$ 11.244.529,00	\$ 241.757,37
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 7.396.501,25	\$ 11.244.529,00	\$ 240.632,92
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 7.637.134,17	\$ 11.244.529,00	\$ 240.632,92
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.877.767,09	\$ 11.244.529,00	\$ 240.632,92

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.118.400,01	\$ 11.244.529,00	\$ 240.632,92
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 8.356.784,03	\$ 11.244.529,00	\$ 238.384,01
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 8.594.043,59	\$ 11.244.529,00	\$ 237.259,56
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 8.830.178,70	\$ 11.244.529,00	\$ 236.135,11
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 9.065.189,35	\$ 11.244.529,00	\$ 235.010,66
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 9.303.573,37	\$ 11.244.529,00	\$ 238.384,01
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 9.540.832,93	\$ 11.244.529,00	\$ 237.259,56
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 9.774.719,13	\$ 11.244.529,00	\$ 233.886,20
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 10.002.983,07	\$ 11.244.529,00	\$ 228.263,94
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.230.122,56	\$ 11.244.529,00	\$ 227.139,49
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.457.262,04	\$ 11.244.529,00	\$ 227.139,49
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 10.686.650,43	\$ 11.244.529,00	\$ 229.388,39
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 10.917.163,28	\$ 11.244.529,00	\$ 230.512,84
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 11.144.302,77	\$ 11.244.529,00	\$ 227.139,49
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 11.369.193,35	\$ 11.244.529,00	\$ 224.890,58
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 11.589.586,11	\$ 11.244.529,00	\$ 220.392,77
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 11.807.729,98	\$ 11.244.529,00	\$ 218.143,86
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 12.029.247,20	\$ 11.244.529,00	\$ 221.517,22
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 12.248.515,51	\$ 11.244.529,00	\$ 219.268,32
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 12.466.659,38	\$ 11.244.529,00	\$ 218.143,86
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 12.683.678,79	\$ 11.244.529,00	\$ 217.019,41
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 12.900.698,19	\$ 11.244.529,00	\$ 217.019,41
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 13.117.717,60	\$ 11.244.529,00	\$ 217.019,41
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 13.335.861,47	\$ 11.244.529,00	\$ 218.143,86
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 13.552.880,88	\$ 11.244.529,00	\$ 217.019,41
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 13.768.775,83	\$ 11.244.529,00	\$ 215.894,96
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 13.986.919,70	\$ 11.244.529,00	\$ 218.143,86
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 14.207.312,46	\$ 11.244.529,00	\$ 220.392,77
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 14.429.954,14	\$ 11.244.529,00	\$ 222.641,67
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 14.659.342,53	\$ 11.244.529,00	\$ 214.095,83

Resumen final liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$11.244.529
Intereses aprobados liquidación anterior (del 21 de agosto de 2009 al 30 de enero de 2017)FL 226	\$21.676.528
Intereses del 31 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2022	\$ 14.644.050
TOTAL	\$47.565.107

Revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran títulos descontados a la entidad demandada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de cuarenta y siete millones quinientos sesenta y cinco mil ciento siete pesos \$47.565.107 con corte al 28 de febrero de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00394-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Sociedad B.C.I. Representaciones Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 026-2009-01013-00, del cual se aceptaron remanentes en este proceso.

En ese orden de ideas, se tomará nota de dicha comunicación para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TOMAR NOTA de la comunicación allegada por JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la cual informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 026-2009-01013-00, del cual se aceptó embargo de remanentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00331-00
DEMANDANTE: Jesús Marino Ospina Mena
DEMANDADOS: Oscar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor total recaudado fue de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000 M/CTE).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al señor Jesús Marino Ospina Mena, identificado con C.C. 16.790.690, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Claudia Alejandra Galvis Cruz (Cesionaria)
DEMANDADOS: Jacobo Villafañe Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por el abogado del señor Jacobo Villafañe Restrepo a través del cual solicitó se comisione la entrega de los inmuebles cautelados en el presente asunto, toda vez que la secuestre encargada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por auto # 372 del 22 de febrero de 2022.

Es procedente la anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo *con garantía hipotecaria* fue terminado por pago total de la obligación, aunado a que, si bien al plenario se allegó copia informal de un contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandado frente a un tercero, no se presentó la protocolización del negocio jurídico traslativo de dominio que impida acceder a lo pedido evitando así generar perjuicios por la demora de la entrega de los citados bienes al aquí demandado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de entrega material de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 939271 y 370 – 939347 a su propietario el señor JACOBO VILLAFÑE RESTREPO, identificado con C.C. 94552781.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo, anexando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. P. C.', corresponding to the name Leonidas Alberto Pino Cañaverál.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters. The signature appears to be 'L. A. Pino Cañaverál'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 715

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00160-00
DEMANDANTE: Productos Universo S.A.S.
DEMANDADOS: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por el demandado, por medio del cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De otra parte, el apoderado del extremo pasivo solicitó se cite al acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136274 y, al acreedor prendario del vehículo de placa TOJ 66E. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada solicitó se comisione la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 018-10479 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Dicha petición será resuelta favorablemente. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado DARÍO ENRIQUE GUTIERREZ ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.611 de Zipaquirá y T.P. No. 98.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Jairo Andrés Gutiérrez Robayo.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al BANCO ITAU- CORPBANCA COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 018-10479 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados

en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito prendario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al BANCO FINANADINA S.A., como acreedor prendario del vehículo de placa TOJ 66E, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

CUARTO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Puerto Triunfo (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 018-10479 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, de propiedad del demandado Jairo Andrés Gutiérrez Robayo, identificado con C.C. No. 80.541.720; fáctese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 716

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que la representante legal de la sociedad Transportes Martingonza S.A., solicitó la terminación por pago total de la obligación, anexando copia del depósito judicial a ordenes de este proceso por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.500.000).

En ese entendido, previo a resolver la petición aludida, se pondrá en conocimiento de la parte actora dicho escrito, para que, en el término de la ejecutoria de la providencia, emita los pronunciamientos que considere pertinentes. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la representante legal de la sociedad Transportes Martingonza S.A.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase a despacho para proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO RAD No. 2019-00073

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/04/2022 8:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 8:12

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO RAD No. 2019-00073

De: Dayana Rojas Cardenas <dayanarojas511@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 17:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO RAD No. 2019-00073

Respetado

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

E.S.D

Proceso: Ejecutivo
Expediente:76001-31-03-012-2019-00073
Demandante: NESTOR JAMES RAMIREZ NIÑO
Demandado: TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S.
REF: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67011313, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S identificada con Nit No. 805010556, en calidad de sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito mediante el presente solicitar respetuosamente la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada en virtud del artículo 461 del C.G.P:

Se adjunta escrito de solicitud 3 folios
Evidencia de consignación de depósito judicial 1 folio.

Del Señor Juez, Atentamente,

CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ
CC No. 67011313.
Representante legal
TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S
Nit No. 805010556

Respetado
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
E.S.D

Proceso: Ejecutivo
Expediente: 76001-31-03-012-2019-00073
Demandante: NESTOR JAMES RAMIREZ NIÑO
Demandado: TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S.
REF: TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 67011313, en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S identificada con Nit No. 805010556, en calidad de sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito mediante el presente solicitar respetuosamente la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada en virtud del artículo 461 del C.G.P, atendiendo a los siguientes:

A: Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali decidió determinar la liquidación del crédito en un total de \$2.500.000.

B. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su sala Civil, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, confirmo la anterior decisión, relativa a la liquidación del crédito.

C. El Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Cali mediante auto del 20 de enero de 2020 aprobó la liquidación de las costas por valor de \$8.000.000.

D. Conforme con lo anterior, la sociedad TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S realizó depósito judicial mediante título No. 469030002762901, código de operación No. 260383942, por valor total \$10.500.000 a ordenes del Juzgado 760012031801, con la finalidad de realizar el pago de las obligaciones adeudadas dentro del presente proceso ejecutivo.

SOLICITUD

Considerando el pago de las obligaciones ejecutadas mediante el presente proceso se solicita respetuosamente según las disposiciones del artículo Artículo 461. *Terminación del proceso por pago*, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, LA CANCELACIÓN DE LOS EMBARGOS Y SECUESTROS EFECTUADOS A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA O EJECUTADA.

Del Señor Juez, Atentamente,


CAROLINA MARTINEZ GONZALEZ
CC No. 67011313.
Representante legal
TRANSPORTES MARTIGONZA S.A.S
Nit No. 805010556

Correo:
caromar5@hotmail.com

tesoreria@grupotmg.co

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800027.800-8

01/04/2022 10:45 Cajero Mibari

Oficina 8925 - CALI - PASOANCHO
Terminal 88925CJ0427R Operación: 262604279

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIV
Valor: \$10,500,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Ive del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 557572
Tipo ID consignante: N - NIT JURIDICAS
ID consignante: 8050105566
Nombre consignante: TRANSPORTES MARTIGONZA
Juzgado: 780012031801 OFICINA APOYO JUZGA
Concepto: 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso: 780013103012201900007300
Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante: 8868553
Demandante: NESTOR JAMES RAMIREZ NINO
Tipo ID demandado: N - NIT JURIDICAS
ID demandado: 805010556
Demandado: TRANSPORTE MARTIGONZ TRANSP
Forma de pago: EFECTIVO
Valor operación: \$10,500,000.00

Valor total pagado: \$10,500,000.00

Código de Operación: 260383942
Número del título: 469030002762901

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al

mbia
800



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1008

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
DEMANDADOS: Inversiones Peña Orozco y Compañía S en C.
CLASE DE PROCESO: EjecutivoHipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El abogado JOSÉ ALDEMAR TORO ORJUELA, en calidad de liquidador de la sociedad demandada, solicitó se efectúe control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia, se revoque el auto que fijó fecha para la licitación de los inmuebles cautelados.

Como sustento de sus aseveraciones, indicó que los avalúos que se tomaron en cuenta para programar la licitación datan del año 2021, aportando así, las facturas de impuesto predial correspondientes a la presente anualidad e indicando que el valor de los inmuebles es superior al dispuesto para la almoneda.

De esa manera, dicha petición será negada, teniendo en cuenta que los certificados catastrales allegados por la parte demandante datan del 16 de junio de 2021, por lo que a la fecha no cuentan con más de un año a partir de su expedición como lo exige la norma para otorgarle idoneidad; ahora bien, el togado aportó como prueba de sus manifestaciones las facturas de impuesto predial, apartándose del postulado legal que exige que habrá de tomarse como avalúo de los bienes inmuebles, el certificado catastral mas no la factura de los predios.

Finalmente, se dirá que el togado de considerar que el avalúo aportado por el extremo activo no determina el valor real, debió dentro del término de traslado presentar las observaciones pertinentes, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el control de legalidad invocado por el liquidador de la sociedad demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00132-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Javier Antonio Carmona Duque
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, ambas entidades actuando a través de apoderada especial, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, para que continúe la representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 927

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1.- El abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, mediante memorial encontrado en el índice digital 130, interpone recurso de queja directo en contra del auto N° 473 del 28 de febrero de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, el cual se negará, si tenemos en cuenta que por mandato del artículo 353 del CGP, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, lo cual en el presente se soslayo, inadvertencia que impone negar su concesión.

2.- El señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, mediante memorial encontrado en el índice digital 132, revoca el poder otorgado al abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, y designa como nuevo apoderado a la abogada MARÍA CRISTINA SERRANO ESCANDÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.113.648.195, portadora de la tarjeta profesional número 281.112 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales por ser precedentes se aceptaran.

3.- El señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, mediante memorial encontrado en el índice digital 136, solicita la entrega de los juegos de adjudicación, los cuales la Secretaría del despacho debe abastecer. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, contra la providencia N° 473 del 28 de febrero de 2022, notificado el 23 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder al abogado SEBASTIÁN NIÑO VIVEROS, por lo expuesto.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada MARÍA CRISTINA SERRANO ESCANDÓN, identificada con cedula

de ciudadanía número 1.113.648.195, portadora de la tarjeta profesional número 281.112 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor GUILLERMO SERRANO PLAZA, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Requiérase a la Oficina de Apoyo de este juzgado, para que proceda a dar cumplimiento a la providencia que ordena la entrega los oficios de adjudicación al rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 924

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2006-00180-00
DEMANDANTE: Sociedad Hernando Cardona Correa & Cía S en C.
DEMANDADOS: Gladys María Herrera Castañeda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -146398, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle firmeza. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: OTORGAR FIRMEZA al avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto, obrante a ID 39 y 43 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ejecutoriada la providencia, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 925

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00286-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Carlos Hernán Barragán Losada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

En escrito allegado a la oficina de apoyo el 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora informó que el valor recaudado para proceder a la terminación por normalización de la obligación fue de \$46.842.778, por lo que refiere que no es procedente fijar arancel judicial en el presente asunto.

En ese orden de ideas, debe reiterarse que la Ley 1394 de 2010 estableció el arancel judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar los gastos de la administración de justicia, disposición a la que deberán someterse aquellos procesos judiciales que constituyan el siguiente hecho generador:

“El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

- a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*
- b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación.*
- c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*

Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.

Es así como el presente asunto no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de excepción legalmente permitidas por la norma adjetiva. Por tanto,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



atendiendo a la información aportada por el apoderado de la parte actora, en la que indicó que el valor recaudado por la entidad financiera para proceder a elevar la solicitud de terminación anticipada del proceso por normalización de la obligación equivale a \$46.842.778 y, que el monto de las pretensiones al momento de presentar la demanda superaba los 200 smmlv, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del valor efectivamente recaudado, es decir la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$468.427,78 M/CTE).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. 890.300.279-4, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$468.427,78 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez